



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000327-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 12/0 JUL 2016

### VISTO:

Escrito de apelación de fecha 30 de mayo de 2016, registro 1403, presentado por Ricardo Rodolfo Cavallero Alon, Informe N° 0313-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 07 de Junio de 2016;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

✓ Que, con escrito de apelación presentado por Ricardo Rodolfo Cavallero Alon, de fecha 30 de mayo de 2016, con registro N° 1403, en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 00000133-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 09 de mayo de 2016, respecto del extremo del monto de asignación que se reconoce en el artículo tercero, con la finalidad de que una vez se declare fundado el recurso, se declara procedente la solicitud contenida en el expediente administrativo de registro N° 2392, la resolución impugnada resuelve en su artículo segundo otorgar por única vez una asignación de dos remuneraciones mensuales totales ascendente a la suma S/9,164.54, por cumplir 25 años, cero meses y cero días de servicios efectivos prestados al Estado al 31 de marzo de 2016;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, como es de verse de la norma antes señalada, el cálculo de las dos remuneraciones totales mensuales por cumplir 25 años de servicios, debe efectuarse en función a la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente como ilegalmente se le ha otorgado, beneficio que conforme a la reiterada y uniforme jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional de la República, se debe calcular en base a la remuneración total íntegra, por lo que corresponde dos remuneraciones totales percibida a la fecha de producida la contingencia;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Art. 8° prescribe que para efectos remunerativos se considera (...) a) remuneración total permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración personal, bonificación familiar,



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU”

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000327-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 20 JUL 2016

remuneración transitoria para homologación, refrigerio y movilidad; b) remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, conforme el Decreto Supremo N° 051-91-PCM define en su artículo 8°, remuneración total y la total permanente; prescribiendo en el artículo 9° que las “las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente”, por lo que como consecuencia de la aplicación de este precepto jurídico el cálculo en delante de la bonificación debe hacerse sobre la base de la **remuneración total**; se aplique el criterio interpretativo contenido en los precedentes judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial respecto a la base de cálculo para el pago de dichos subsidios y beneficios es en función a la remuneración total o íntegra;

Que, por Decreto Regional N° 00001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR de fecha 03 de setiembre de 2010, se debe tener en consideración lo que dispone el artículo primero del mencionado decreto que todas las unidades ejecutoras del pliego presupuestal N° 461 Gobierno Regional Tumbes y órganos desconcentrados con facultades resolutorias, que cuando resuelvan las peticiones de (...) el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos, entre otros, la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, que otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones totales, al cumplir 25 años de servicios; y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicio, otorgados por única vez en cada caso (...); norma que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 18 de setiembre de 2010, para regular y establecer el criterio respecto del otorgamiento de pago sobre bonificación, la misma que rige desde la fecha de publicación, mas no tiene efectos retroactivos;

Que, la Ley N° 27444 establece en su artículo 207° de los Recursos administrativos numeral (...) 207.1 Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...), numeral (...) 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días (...); artículo 209° el Recurso de apelación (...) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...);

Que, de los documentos ofrecidos como medios probatorios de observa que se adjuntan la una constancia de haberes en número de 04 folios, en la cual obra el monto de S/1,200.00 Soles, al respecto se puede evaluar que por Resolución Ejecutiva Regional N° 0580-2008/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 10 de julio de 2008, se resuelve en su artículo primero modificar la Resolución Ejecutiva Regional N° 0364-2008/GOB.REG.TUMBES-P, debiendo decir en adelante (...) precisando el concepto de racionamiento pasará a formar parte del incentivo laboral, el mismo que se sujeta a la disponibilidad presupuestal conforme a la directiva interna; así mismo este concepto no tiene carácter remunerativo ni sirve como referencia para cálculo de cualquier bonificación o beneficios laborales (...);



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL  
N° 00000327-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 20 JUL 2016

Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. DECLARESE INFUNDADA**, su apelación presentada por el recurrente Ricardo Rodolfo Cavallero Alon, respecto del extremo del monto de la asignación, dando por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado  
Gobernadora Regional (e)